

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°119/2023

Potosí, 9 de agosto de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA KOWAKOWA ÁREA "KOWA KOWA"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la comunidad de **URUPALCA DEL TIOC AYLLU CHICO YANA JONA del Municipio de COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 49/2023 de fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Mónica Rocío Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA KOWAKOWA ÁREA "KOWAKOWA"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (**20199077635 – 20199577635 – 20199077630 – 20199577630 – 20199077625 – 20199577625 – 20199077620 – 20199577620 – 20199077615 – 20199577615**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la comunidad de **URUPALCA DEL TIOC AYLLU CHICO YANA JONA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de **URUPALCA DEL TIOC AYLLU CHICO YANA JONA del Municipio de COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

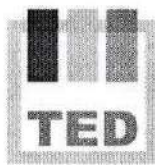
a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD DE URUPALCA DEL TIOC AYLLU CHICO YANA JONA**. Se tuvo la presencia de las autoridades comunales (Curaca, Jilakata, Tata Justicia y Agente Comunal) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, la reunión de consulta previa contó con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA KOWAKOWA**.

Que, el analista legal explicó el procedimiento de la consulta previa y aclaró las dudas de los comunarios respecto a las normas mineras, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO**.

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE URUPALCA DEL TIOC AYLLU CHICO YANA JONA** (sujetos de consulta), **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO** de manera textual ni se describió en las actas de acuerdo, solo se señalaron acuerdos internos como la generación de fuentes de trabajo, colaboración en tema de educación, salud, proyectos de agricultura y ganadería acorde con la rentabilidad



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

por la actividad minera. Además se aclaró que los beneficios y las colaboraciones serán para el Ayllu Chico Yana Jona – Urupalca con sus secciones Urupalca, Poco Poco, Suchijira y Locaksi.

Que, durante la toma de decisiones en la primera reunión deliberativa las autoridades comunales de Urupalca solicitaron a sus bases en el marco de sus normas y procedimientos propios manifestarse levantando las manos en señal de acuerdo "de los 24 presentes, 20 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 4 comunarios no"

Que, el acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 24 de julio de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 90, 91 y 92) señalan un CONSENSO y CONSENTIMIENTO PLENO, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE URUPALCA DEL TIOC AYLLU CHICO YANA JONA.**

Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, durante la reunión de deliberación el APM no utilizó ningún medio de apoyo didáctico para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló (las obras o actividades) el APM señaló que el sector del área minera es Kowakowa, son 10 cuadrículas mineras, es una empresa unipersonal y los trabajos se realizarán al inicio de manera manual y cuidando el medio ambiente en los sectores de pastoreo y sectores de sembradío todo en el marco de las normas legales para evitar sanciones, en cuanto a los beneficios se crearán fuentes de trabajo, brindar apoyo a la escuela, salud y ganadería.

Que, aclaró que se construirán gaviones y cancha mina para los desmontes y tener cuidado con el río, si se tiene agua de mina se construirán estanques para purificar, el tipo de mineral es el antimonio, se iniciará los trabajos con el uso de un generador eléctrico a gasolina, uso maquina Taladro Bosch, herramientas como barrenos, espadillas, picotas, palas, carretillas, puntas, la explotación será en interior mina, se contará con implementos casco, overol, botas, guantes, auditivos, pulmosan, lámpara eléctrica, no se cuenta con camino a la mina son 3 kilómetros y la carga mineral será procesada en un planta o ingenio.

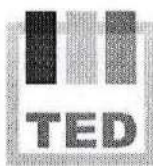
Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM explicó que el área minera está en el sector denominado "Kowakowa" pero no se determinó sectores de posible afectación a pesar que los comunarios manifestaron que el sector cuenta con ojos de agua.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el APM manifestó que se tramitará la licencia ambiental, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la primera reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

— **Durante la primera reunión deliberativa** se contó con la **participación de 24 comunarios** (10 varones y 4 mujeres).

Que, el Informe social AJAM/DFCCI/INFS/170/2022 remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que **la comunidad Urupalca registra un total de 48 afiliados** y 30 afiliados activos y participan en la vida orgánica comunal.

Que, por lo descrito durante la toma de decisiones no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD DE URUPALCA DEL TIOC AYLLU CHICO YANA JONA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área (10 cuadrículas) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera. Aclarar que los acuerdos internos entre la comunidad y la Empresa Unipersonal: Empresa Minera KowaKowa se concretaron durante la realización de la consulta previa, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

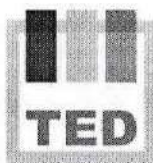
Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija el sistema organizativo de la comunidad, la instancia de mayor decisión en la Comunidad Urupalca es la Asamblea Comunal dirigida por tres dirigentes que representan a la comunidad: Corregidor, Agente Comunal, Curaca y el Jilacata.

Las autoridades comunales y del Ayllu fueron notificados y participaron de la consulta previa, durante la toma de decisiones las autoridades comunales de Urupalca solicitaron a sus bases en el marco de sus normas y procedimientos propios manifestarse levantando las manos en señal de acuerdo "de los 24 presentes, 20 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 4 comunarios no"

Que, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO:

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la **COMUNIDAD DE URUPALCA DEL TIOC AYLLU CHICO YANA JONA**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, d) libre – participativa y e) previa**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento. Por lo anterior, el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015, **no coincidiendo con lo descrito en las actas de acuerdo de la AJAM**, recomendando a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí, **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA KOWAKOWA** área minera: "**KOWAKOWA**" compuesta de DIEZ (10) cuadrículas, realizada con la comunidad de **URUPALCA**, Municipio de COTAGAITA de la Provincia NOR CHICHAS del Departamento de POTOSÍ que de acuerdo al "Reglamento para la Observación



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa” he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que sea esta instancia la que notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *“A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.***

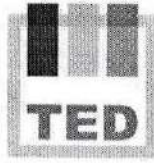
Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *“La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.*

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *“I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

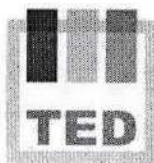
Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa"*.

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 49/2023 de fecha 2 de agosto de 2023, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA KOWAKOWA ÁREA "KOWAKOWA"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la comunidad de **URUPALCA DEL TIOC AYLLU CHICO YANA JONA del Municipio de COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución

POR TANTO:

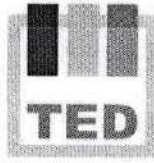
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 49/2023 de fecha 2 de agosto de 2023, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA KOWAKOWA ÁREA "KOWAKOWA"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (**20199077635 – 20199577635 – 20199077630 – 20199577630 – 20199077625 – 20199577625 – 20199077620 – 20199577620 – 20199077615 – 20199577615**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la comunidad de **URUPALCA DEL TIOC AYLLU CHICO YANA JONA del Municipio de COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los Incs: **b) concertación, c) informada, d) libre – participativa y e) previa**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

Dr. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger García Vargas.
VOCAL-INDIGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

C.C/Arch.S.C.